



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que no fue posible realizar la audiencia anteriormente programada, igualmente, la parte demandante solicitó se dé aplicación al Art. 121 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2015 00 672 00			
DEMANDANTE	Rafael María Gaspar Nieto	DOC. IDENT.	19.279.309
DEMANDADA	Asesores en Derecho S.A.S., Porvenir S.A., Federación Nacional de Cafeteros, PAR Panflota (Fiduprevisora) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público		
ASUNTO	Bono pensional – Cálculo actuarial.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en providencia anterior se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia del Art. 80 del C.P.T. y S.S. para el día 18 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., sin embargo, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la misma no pudo ser llevada a cabo. Igualmente, obra en el expediente solicitud de pérdida de competencia (Art. 121 C.G.P.).

El Art. 121 del C.G.P. establece que *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*

Al respecto, en reciente sentencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (radicado No. 90339 del 30 de marzo de 2022) determinó que dicha norma no es aplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se expone a continuación:

*“la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que **estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»** (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*

[...]

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene **sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones**, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, toda vez que el Art. 121 del C.G.P. no aplicable por remisión analógica conforme a lo expuesto previamente, no podrá accederse a la solicitud elevada por la parte demandante.

Sea del caso aclarar que, debido a factores como la densidad del proceso y el plan de digitalización, no había sido posible dar trámite a este proceso con anterioridad. Así mismo, tampoco resulta ser cierta la afirmación de la parte demandante relativa a que el proceso se encuentra al Despacho desde el 17 de septiembre de 2019, pues fue en providencia del 13 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.T. y S.S. para el día 18 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., la cual se reitera, no pudo ser llevada a cabo debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia establecida en el Art. 121 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de la que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S. para el **MARTES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán ingresar haciendo click en el siguiente enlace:

[INGRESO AUDIENCIA](#)

TERCERO: El link del expediente digital será compartido a la dirección de notificaciones registrada en el escrito de demanda y contestación, por tanto, en caso de sustituir el poder, es responsabilidad de los apoderados compartir el expediente con el abogado designado para asistir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 24 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N.º 160 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9568fbc7fecca33c50dda70842f65877d675af7335dabce4e52b5425e13c1013**

Documento generado en 21/10/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>